



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 714

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00190-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: ÓSCAR MARINO LUCUMÍ CARABALÍ
duverneyvale@hotmail.com
valencortcali@gmail.com

Ejecutado: Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional
notificaciones.cali@gmail.com
juliana.guerrero@mindefensa.gov.co

El Despacho por medio de auto de sustanciación No. 690 del 28 de junio de 2023¹, notificado por estado el 29 de junio de 2023², requirió a la apoderada judicial de la parte ejecutada para que en el término de tres (3) días aportara lo siguiente:

- Certificado(s) de los pagos realizados al ejecutante para el periodo 4 de junio de 2011 y hasta el 20 de junio de 2016 en relación a los **demás factores salariales, prestacionales y/o laborales (en los cuales influye la asignación básica), como la prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, entre otros.**
- Aportar de manera legible la Resolución No. 218426 del 3 agosto de 2016, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas a favor del ejecutante con fundamento en el expediente No. 251103 de 2016, expedida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

Vencido dicho término (30 de junio y, 4 y 5 de julio de 2023), la apoderada judicial no dio cumplimiento de ello, siendo estos insumos necesarios para la liquidación del crédito que adelanta el contador que apoya a los Juzgados Administrativos de Cali.

Cabe destacar que el primero punto del requerimiento había sido solicitado desde la audiencia inicial celebrada el 17 de febrero de 2023, conforme la cual, se libraron los oficios Nos. 48 del 17 de febrero de 2023³, 68 del 8 de marzo de 2023⁴, 90 del 24 de marzo de 2023⁵ y, finalmente, ante la solicitud del contador realizada el 27 de junio de 2023 a través de llamada telefónica, se expidió el oficio No. 145 del 28 de junio de 2023⁶ y, a su vez, se profirió el auto de sustanciación No. 690 del 28 de junio de 2023 reseñado.

¹ Índice 56 en SAMAI.

² Índice 57 en SAMAI.

³ Índices 42 y 43 en SAMAI.

⁴ Índices 44 y 45 en SAMAI.

⁵ Índice 48 en SAMAI.

⁶ Índice 55 en SAMAI.

El segundo punto del requerimiento del auto de sustanciación No. 690 del 28 de junio de 2023 obedece a que la Resolución No. 218426 del 3 de agosto de 2016 (reconocimiento de cesantías definitivas a favor del ejecutante) adosada en el proceso ordinario No. 76001-33-33-006-2015-00292-00 (el cual dio origen al presente proceso ejecutivo) no es legible, y en razón de ello, se impide la reliquidación de dicha prestación social.

Ahora bien, en la audiencia inicial se había convocado a la audiencia de instrucción y juzgamiento para el próximo jueves 13 de julio de 2023, pero de conformidad con lo expuesto, la misma no podrá llevarse a cabo, dado que el Despacho no cuenta con la liquidación de crédito definitiva a fin de resolver de fondo el asunto y, en especial, la excepción de pago invocada por la parte ejecutada.

Así entonces, el Despacho procederá a reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento para el **ocho (8) de septiembre del año 2023 a las 09:00 a.m.** y, de paso, volverá a requerir a la apoderada judicial de la parte ejecutada a fin de que dé cabal cumplimiento al requerimiento finalmente reiterado en el auto de sustanciación No. 690 del 28 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. REPROGRAMAR la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO para el viernes **ocho (8) de septiembre del año 2023 a las 09:00 a.m.**, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de la parte ejecutada con el fin de que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue lo siguiente:

- Certificado(s) de los pagos realizados al ejecutante para el periodo 4 de junio de 2011 y hasta el 20 de junio de 2016 en relación a los demás factores salariales, prestacionales y/o laborales (en los cuales influye la asignación básica), como la prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías y entre otros.
- Aportar de manera legible la Resolución No. 218426 del 3 agosto de 2016, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas a favor del ejecutante con fundamento en el expediente No. 251103 de 2016, expedida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

Para el efecto, ofíciase también a los correos señalados por la apoderada judicial de la entidad ejecutada en la audiencia inicial, esto es, las cuentas registrocoper@buzonejercito.mil.co y usuarios@mindefensa.gov.co.

TERCERO. Poner de presente que, en caso de no atenderse el requerimiento, se dará aplicación de los poderes correccionales previstos en el artículo 44 del CGP,

esto es, a través del respectivo trámite de desacato en contra del servidor y/o apoderada encargados de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN

Juez

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 600

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00142-00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandantes: CHIRLEY VARGAS LOZANO y OTROS
arpoasesores@hotmail.es
chirleyvargaslozano@gmail.com

Demandados: Nación – Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Previsora S.A.
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante auto interlocutorio del 3 de mayo de 2023¹ declaró la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer el asunto en referencia y, en consecuencia, luego del reparto del caso, fue asignado a este Juzgado, razón por la cual se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

En esta dirección, se tiene que Chirley Vargas Lozano, Gabriel Hernández, Diana Gabriela Hernández (menor de edad), Ángel Daniel Hernández Vargas (menor de edad), Kelly Yurani Vargas Lozano, Robinson Narvárez Ramírez, Johan Stiven, Anders Fabián (menor de edad), Katherín Dahiana (menor de edad), Jhon Ángel (menor de edad) y María Paula Narvárez Vargas (menor de edad), Joanna Vargas Lozano, Natalia Ramos Vargas, Clemente Antonio Medina Montoya, Andrés Felipe Medina Lozano, Gina Alexandra Medina Lozano (menor de edad), Luz María, María Cecilia, Ana Jesús, María Lina Lozano Vidal, Yulieth, Jakeline y Juan Camilo Arboleda Lozano, Leidy Paola, Bryan, Ana María Villa Lozano y Luis Eduardo Benítez Castillo, entablan el medio de control de reparación directa con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a la Nación – Rama Judicial, a la Fiscalía General de la Nación -FGN y la Previsora S.A., por la detención injusta de la señora Chirley Vargas Lozano entre el 28 de mayo de 2018 y el 22 de marzo de 2019 (10 meses = 278 días).

¹ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «5».

Como consecuencia de ello, solicitan se condene a la parte demandada al pago de perjuicios materiales y morales, así.

- A favor de **Chirley Vargas Lozano**: 80 SMLMV por perjuicios morales, 80 SMLMV por daño a la vida de relación, \$9´450.000 por daño emergente y \$26´400.000 por lucro cesante.
- A favor de Gabriel Hernández, Diana Gabriela Hernández Vargas, Ángel Daniel Hernández Vargas y Luis Eduardo Benítez Castillo: 80 SMLMNV por perjuicios morales, para cada uno de ellos.
- A favor de Clemente Antonio Medina Montoya, Andrés Felipe Medina Lozano, Gina Alexandra Medina Lozano, Kelly Yirani Vargas Lozano, Robinson Narváez Ramírez, Johan Stiven Ramírez Vargas, Anders Fabián Ramírez Vargas, Katherín Dahiana Ramírez Vargas, Jhon Ángel Ramírez Vargas, María Paula Narváez Vargas, Joanna Vargas Lozano y Natalia Ramos Vargas: 40 SMLMV por perjuicios morales, para cada uno de ellos.
- A favor de Luz María Lozano Vidal, María Cecilia Lozano Vidal, Ana Jesús Lozano Vidal, María Lina Lozano Vidal, Yulieth Arboleda Lozano, Jakeline Arboleda Lozano, Juan Camilo Arboleda Lozano, Leidy Paola Villa Lozano, Bryan Villa Lozano y Ana María Villa Lozano: 20 SMLMV por perjuicios morales, para cada uno de ellos.

Una vez revisada la demanda, el Despacho devela las siguientes falencias:

- 1. No se adjunta o se acredita el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA y en concordancia con los artículos 92 y 93 de la Ley 2220 de 2022, en consideración a que en la demanda se formulan pretensiones de reparación directa.**

De acuerdo a las normas en comento, «[c]uando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales.»

De esta manera, aun cuando la parte demandante refiere que aporta constancia de no acuerdo conciliatorio, lo cierto es que en el plenario no reposa el mismo², así como tampoco en el expediente con radicación No. 76001-23-33-000-2021-00303-00³ adelantado en el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual fue luego remitido por competencia (cuantía) a este Despacho.

Así mismo, sirva esta la oportunidad para indicarle a la parte demandante que la mayoría de documentos que ha relacionado como pruebas⁴ no obran en el

² Al respecto, en el índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «8», reposan los anexos de la demanda en 24 folios, sin que se observe la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho.

³ Los anexos visibles en ese expediente son los mismos que fueron remitidos a este Despacho (Índice 3 en SAMAI del proceso con radicación No. 76001-23-33-000-2021-00303-00).

⁴ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «8».

expediente, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 162 (numeral 5°), el cual dispone:

“La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONANTE

1. Poderes debidamente otorgados (17 folios)
2. Registro de defunción de la occisa (1 folio)
3. Registros civiles de nacimiento y copia documentos de identidad de cada DEMANDANTE (38 folios).
4. Acta de conciliación (6 folios)
5. Copia de noticia en periódico (1 folio)
6. Ecografía (2 folios)
7. Copia de noticias varias sobre el delito (8 folios)
8. Memorias de la señora Chirley Vargas (16 folios)
9. Declaración juramentada de Chirley Vargas en el Inpec (1 folio)
10. Tiquete de viaje de Chirley Vargas (1 folio)
11. Solicitud audiencia de conciliación de los demandantes con su memorial subsanatorio (21 folios)
12. Sentencia absolutoria (3 folios)
13. Certificado de libertad emitido por el Inpec (1 folio)
14. Certificado de tradición (2 folios)
15. Constancia de no acuerdo (4 folios)

2. No se acompañaron los memoriales poderes de ninguno de los demandantes (artículo 160 del CPACA).

De conformidad con esta norma, las personas que comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, «[e]xcepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.»

En este sentido, no se encuentra que el CPACA consagre que el medio de control de reparación directa (artículo 138 *ibidem*) pueda ser adelantado en nombre propio sin tener la calidad de abogado, ni mucho menos, viene dispuesta como una de las excepciones que contemplan los artículos 28 y 29 del Decreto Ley 196 de 1971, relativos a:

- i) El ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes,
- ii) En los procesos de mínima cuantía,
- iii) En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral,
- iv) En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos,
- v) En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos y,
- vi) En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos.

Conforme a lo anterior, pese a que también en el acápite de pruebas se reseñan los poderes otorgados por los demandantes, el Despacho observa que los mismos no reposan en el plenario, razón por la cual, deberá la parte demandante traerlos al proceso.

3. La demanda también va dirigida en contra de la Previsora S.A. aun cuando ninguno de los hechos y pretensiones vincula a la misma (numerales 2 y 3 del artículo 162 del CPACA)

En torno a ello, es necesario que la parte demandante aclare si la demanda también va dirigida en contra de la Previsora S.A. y de ser ello así, hacer la relación de los hechos correspondientes y la formulación de pretensiones en contra de esta:

ALBA REGINA PALOMINO ORDÓÑEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 139600 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente que me ha conferido los señores CHIRLEY VARGAS LOZANO, GABRIEL HERNÁNDEZ, DIANA GABRIELA HERNÁNDEZ VARGAS (menor de edad) y ANGEL DANIEL HERNANDEZ VARGAS (menor de edad); KELLY YURANI VARGAS LOZANO, ROBINSON NARVÁEZ RAMÍREZ, JOHAN STIVEN, ANDERS FABIAN (menor de edad), KATHERIN DAHIANA(menor de edad), JHON ANGEL(menor de edad) y MARÍA PAULA NARVÁEZ VARGAS (menor de edad); JOANNA VARGAS LOZANO Y NATALIA RAMOS VARGAS; CLEMENTE ANTONIO MEDINA MONTOYA, ANDRÉS FELIPE y GINA ALEXANDRA MEDINA LOZANO (menor de edad); LUZ MARÍA, MARÍA CECILIA, ANA JESÚS, MARÍA LINA LOZANO VIDAL; YULIETH, JAKELINE y JUAN CAMILO ARBOLEDA LOZANO; LEIDY PAOLA, BRYAN y ANA MARÍA VILLA LOZANO, y el señor LUIS EDUARDO BENITEZ CASTILLO, todos los demás mayores de edad y vecinos de Cali, en su condición de Perjudicados, ante ustedes, con todo respeto presento Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA, contra el LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA PREVISORA S.A., entidades con domicilio principal en Bogotá, representada legalmente por el señor Presidente de Colombia, señor IVÁN DUQUE MÁRQUEZ o por quien lo reemplace o haga sus veces, las dos primeras y por su Director, la última, para que, previos los trámites de que trata los Arts. 168 y siguientes, del NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011), por lo cual, hago las siguientes:

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que la parte demandante proceda a corregir, aclarar o complementar su demanda conforme a los parámetros que han sido previamente expuestos.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, se procederá a la inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias enrostradas, *so pena* de rechazo.

Para estos efectos, es necesario que la parte demandante integre la subsanación en un solo documento con la demanda inicial, indicando los cambios introducidos.

Asimismo, deberá la parte demandante atender el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto del escrito de subsanación de la demanda, esto es, remitir el mismo a los canales electrónicos de las entidades que integran la parte demandada.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo

chirleyvargaslozano@gmail.com y por la abogada Alba Regina Palomino Ordóñez la cuenta arpoasesores@hotmail.es citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio del 3 de mayo de 2023, por medio del cual declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda interpuesta por **CHIRLEY VARGAS LOZANO y OTROS** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -FGN y LA PREVISORA S.A.**

TERCERO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

CUARTO. ATENDER lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, remitir el escrito de subsanación a los canales digitales de las entidades que integran la parte demandada.

QUINTO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo chirleyvargaslozano@gmail.com y por la abogada Alba Regina Palomino Ordóñez la cuenta arpoasesores@hotmail.es, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 603

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00307 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Luisa María Rosero Trochez y otros
fpe226@hotmail.com
luisalfonsolamos18@hotmail.com
Demandado: Hospital Benjamín Barney Gasca E.S.E
siau@hospitalfloridavalle.gov.co
juridica@hospitalfloridavalle.gov.co
Llamados en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia
notificaciones@gha.com.co
Rubén Zarante Nieves
haroldantonioerazodiaz@hotmail.com
Diego Alejandro Espinal Valencia
sepsa_abogados@yahoo.es
jessicaloz6@hotmail.com
James Giovanni Piedrahita Carvajal
conava@conava.net
Luis Fernando Montealegre Chaux
horamosp@hotmail.com
Cía. Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza
lpedraza@asistenciagerencial.com
pmarquez@asistenciagerencial.com
djudicial@agasesores.com
Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
notificaciones@londonouribeabogados.com

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 22 de junio de 2023¹, contra la sentencia No. 117 del 15 de junio de 2023² que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 15 de junio de 2023³.

¹ Índices 116 y 117 del aplicativo SAMAI.

² Índice 112 del aplicativo SAMAI.

³ Índice 113 del aplicativo SAMAI.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 05 de julio de 2023⁴, siendo radicado el mismo el 22 de junio de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la Sentencia No. 117 del 15 de junio de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Luis Adriano Parra Lamos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.514.383 y Tarjeta Profesional No. 381.744 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, dentro del presente proceso, ello en los términos y facultades del poder visible en los índices 116 y 117 del aplicativo SAMAI.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG

⁴ Índice 122 del aplicativo SAMAI.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 599

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00145-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: YOADY NIETO QUICENO

yoadynieto11@gmail.com

abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El Juzgado 14° Administrativo del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio No. 139 del 2 de mayo de 2023¹ ha devuelto por competencia al Despacho el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho entablado por la señora Yoadi Nieto Quiceno en contra del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, solicitando para el caso, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 16 de mayo de 2022² por la falta de respuesta de la petición radicada el 16 de febrero de 2022 ante la entidad demandada, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la **sanción mora** establecida en la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber presentado la solicitud de cesantías (23 de enero de 2019³) y hasta cuando se hizo efectivo el pago de estas (15 de mayo de 2019).

Así, a título de restablecimiento del derecho solicita que la entidad demandada reconozca y pague la sanción moratoria establecida en el apartado anterior, al igual que el ajuste de la misma (indexación) por motivo de la disminución de su poder adquisitivo, el pago de intereses moratorios y las costas procesales:

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial (en el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías parciales se reseña que la demandante se ha desempeñado como docente en la Institución Educativa La Esperanza en el Distrito Especial de Santiago de Cali⁴) y

¹ Ver en la plataforma SAMAI el proceso con radicación No. 76001-33-33-014-2022-00265-00 (índice 3).

² Índice 5 en SAMAI, Descripción del Documento «7», folios 139 – 142.

³ Índice 5 en SAMAI, Descripción del Documento «7», folio 125.

⁴ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA, en concordancia con el numeral 26.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Competencia Territorial de los

por el factor cuantía (sin atención a la cuantía)⁵, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en consideración al memorial visible en el índice 5 en SAMAI⁶, por el cual Yoady Nieto Quiceno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.961.794 le confiere poder a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 del C. S. de la Judicatura, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar como su apoderada judicial, de conformidad con los términos y con las facultades descritas en el mentado poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital elegido por la demandante el correo electrónico yoadynieto11@gmail.com (cuenta desde la cual remitió el memorial poder⁷) y por la abogada Angélica María González el correo abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurado por **YOADY NIETO QUICENO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Juzgados Administrativos de Cali). Ver además la Resolución No. 4143.010.21.0.01343 del 28 de febrero de 2019, por medio de la cual el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, resuelve una solicitud de cesantía parcial presentada por la demandante [índice 2, Descripción del Documento «5», folios 127 - 130].

⁵ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

⁶ Descripción del Documento «7», folios 122 – 124.

⁷ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «7», folio 124.

CUARTO. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La entidad demandada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. TENER como canal digital elegido por la demandante el correo electrónico yoadynieto11@gmail.com (cuenta desde la cual remitió el memorial poder⁸) y por la abogada Angélica María González el correo abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 del C. S. de la Judicatura, **para actuar como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

⁸ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «7», folio 124.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 717

Radicado: 76001 33 33 006 2015 00452 00
Medio de Control: Protección de los derechos e Intereses Colectivos
Demandante: José Ríos Álzate y otros
joserios@ilexgrupoconsultor.com
Demandado: Metrocali S.A.
judiciales@metrocali.gov.co
notificacionesjudiciales@personeriacali.gov.co
juridica@defensoria.gov.co
asorcali@gmail.com
asorvalcomunicaciones@gmail.com
fundacionsitrabajamos@gmail.com
indusercali@hotmail.com

Atendiendo lo dispuesto en la Audiencia No. 06 de verificación de cumplimiento de la sentencia proferida dentro del presente asunto, el Despacho procede a requerir a Metrocali S.A. para que allegue la siguiente información específica sobre el informe sustentado en la pasada audiencia:

- Informe sobre el proceso de actualización de señalética en el que se indique el plazo estipulado para adelantar dicha actualización, es decir, cuanto tiempo tomaría culminar todo ese proceso, señalando una fecha de terminación del mismo.
- Informe que tipo de señalética es la que se va a actualizar y sobre que infraestructura se realizará dicha actualización (física, móvil o ambas).
- Informe cuando se realizará la renovación de los mapas de las estaciones, señalando una fecha de culminación de este proceso.
- Informe cuántas y cuáles son las estaciones que a la fecha no cuentan con señalética, indicando si frente a estas estaciones se tiene diseñado un plan o cronograma a efectos de dotarlas de la señalética correspondiente.
- Informe sobre las mesas de accesibilidad, ¿Quién es el docente?, ¿Cuál es la formación que tiene?, ¿Tiene certificación como instructor en lenguaje de señas? Asimismo, allegar las tablas de contenido del curso.
- Informe frente al Manual de Atención a Poblaciones Prioritarias, indique ¿Quién lo elaboró? y señale si dentro de la población prioritaria está incluida la población sorda.

- Informe cuales fueron los criterios tenidos en cuenta a efectos de establecer los indicadores diseñados para evaluar el cumplimiento de la sentencia, así como las razones o criterios que sustentan el porcentaje de impacto asignado a cada uno de ellos.

- Finalmente, informe sobre las labores realizadas para el cumplimiento de la sentencia frente a la población discapacitada en general (visual, auditiva, lingüística, movilidad reducida, personas de talla baja, etc.)

Se le concede a la entidad requerida un término de quince (15) días para que allegue la información requerida.

Una vez allegado el informe solicitado, mediante auto el Despacho fijará fecha para llevar a cabo una nueva sesión del Comité de Verificación, la cual se reitera, se realizará de manera presencial, lo que se advierte para que se disponga lo correspondiente a fin de que se cuente con la asistencia del intérprete de lenguaje de señas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR a Metrocali S.A. para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el informe requerido sobre los puntos anotados en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 716

Proceso: 76001 33 33 006 **2020 00245 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
paniaguasantamarta@gmail.com
paniaguasupervisor2@gmail.com
Demandado: Jair Mosquera Molina
hectorparedes80@hotmail.com
maricel0121@hotmail.com
haydee9171@hotmail.com
Litisconsorte necesario: Limbania Millán Álvarez
carlossanchezjuridico@gmail.com
millanalvarezlimbania@gmail.com

En atención a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio del 28 de junio de 2023, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Ronald Otto Cedeño Blume, mediante el cual **CONFIRMÓ** el Auto Interlocutorio No. 181 del 2 de marzo de 2023 proferido por este Despacho, que negó la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB 226945 del 23 de octubre de 2020, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el Auto Interlocutorio del 28 de junio de 2023.

2º. Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ



Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 601

Proceso: 76001 33 33 006 2023-00199 00
Acción: Cumplimiento
Accionantes: Gerson Andrés Hernández Macías
gersonhdez9@gmail.com

Accionado: Distrito de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
contactenos@cali.gov.co
transitocali@telesat.com.co
sistmas@cdav.com.co

El señor Gerson Andrés Hernández Macías, obrando en nombre propio, promueve acción de cumplimiento en contra del Distrito de Santiago de Cali – Secretaria de Movilidad, con el fin de obtener el cumplimiento de la Ley 769 de 2020, artículo 159 y del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario) artículo 826.

Una vez se realizado el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial. Así mismo, se observa que la demanda presentada se ajusta a los requisitos de forma previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, por lo que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la misma norma, el Despacho procederá a su admisión.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte accionante el correo electrónico gersonhdez9@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5o del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR la demanda que en ejercicio de la Acción de Cumplimiento presenta el señor Gerson Andrés Hernández Macías en contra del Distrito de Santiago de Cali – Secretaria de Movilidad.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 393 de 1997, el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR personalmente a: i) la entidad demandada Distrito de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad y ii) al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 197 y 199 del CPACA.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de tres (03) días para contestarla.

Infórmese que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de esta demanda y que tiene derecho, con la contestación, a allegar pruebas o solicitar su práctica. (Ley 393 de 1997, artículo 13).

Quinto. La entidad accionada en el término para contestar la demanda, DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

Sexto. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico: gersonhdez9@gmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Séptimo. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación N° 715

RADICADO: 760013333006 2023 00072-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Jaqueline Hoyos Londoño
asesoriasjuridicasam@gmail.com

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co
94520792@javerianacali.edu.co

En este momento procesal, y tras ser requerido el apoderado de la entidad accionada Departamento del Valle del Cauca para que adecuara el memorial poder allegado¹, se tiene que efectivamente dicho togado aportó en debida forma tal mandato², y en atención a ello resulta dable reconocerle personería para que obre como representante judicial de dicha entidad. De igual modo aportó el oficio No. 1.140.20-61.1- 565243 del 17 de mayo de 2023³ dirigido a Zulma López Ordoñez del área de Prestaciones Sociales Personal docentes de la Secretaría de Educación Gobernación del Valle, a través del cual solicita los requeridos antecedentes administrativos.

Advertido lo anterior, debe precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

¹ Índice 14 del expediente digital.

² Índice 17 del expediente digital.

³ Índice 17 del expediente digital.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma referida, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de medios exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. FIJAR FECHA para el día **treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las 02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Tercero. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada Departamento del Valle del Cauca al abogado Janio Durán Tulcán,

identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.520.792 y portador de la T.P. No. 200.927 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado obrante en el índice 17 del expediente digital SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación No. 713

RADICADO: 760013333006 2022 00279-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
DEMANDANTE: World Sports Management S.A.S
cuatinconsultores@gmail.com

DEMANDADO: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
lcaicedob@dian.gov.co

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto No. 554 del 23 de junio de 2023¹ se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado, quedando por tanto debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguiente a la notificación del presente proveído.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

SEGUNDO: Vencido el término anterior pásese el proceso a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivo 18 del expediente digital SAMAI.

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 712

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00047 00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Nación - Ministerio de Educación Nacional
ministerioeducacionballesteros@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Demandado: Odilmer de Jesús Gutiérrez Serna
abogadoslopezarango@hotmail.com
odilmerdej@gmail.com

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisar que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma en cita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de medios exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. FIJAR FECHA para el día **treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las 09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Tercero. RECONOCER personería para actuar como apoderado del demandado al abogado James Antonio López Arango, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.652.685 y portador de la T.P. No. 42.108 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado obrante en el índice 10 del expediente digital SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>